

Señores:

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001334206720230013200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MILDREY FATIM MESA GALLEGU

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado el 13 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se ordenó:

“NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES SUB 316146 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, SUB 33578 DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 Y DPE 290 DEL 05 DE MARZO DE 2019.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

*“(..) Encuentra el Despacho Judicial que tal como está planteada la medida cautelar **no puede concluirse que se presenta un perjuicio inminente**, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración. Por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que la señora tiene 63 años de edad toda vez que nació el 19 de febrero de 1960, de acuerdo al acto administrativo que efectuó el reconocimiento pensional, y se presume que se fuente de ingreso es la pensión.*

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y desde el tiempo del reconocimiento la demandante, viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, de modo que acceder a la suspensión provisional deprecada por la entidad demandante contraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho el demandado, pues es evidente que se les ha creado una expectativa legítima desde el momento en el que se les reconoció el pago de la pensión.

Tampoco se encuentra acreditado por el solicitante que con el pago de la mesada pensional reconocida a la demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, por el no decreto de la medida cautelar, por lo que lo pertinente será que la legalidad del acto administrativo atacado se defina en la decisión que ponga fin al proceso, momento en el cual el juzgador podrá también evaluar, de la mano del acervo probatorio, el régimen jurídico de la prestación cuestionada..”

EL recurso va dirigido a que sea estudiado el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez de la hoy demandada, es decir, la RESOLUCIÓN SUB 316146 del 03 de diciembre de 2018, DPE 290 de 05 de marzo de 2019 y SUB 33578 del 06 de febrero de 2019, pues no es la entidad competente para el reconocimiento.

Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se solicita al juez de alzada, se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones SUB 316146 del 3 de diciembre de 2018, SUB 33578 del 6 de febrero de 2019 y DPE 290 del 05 de marzo de 2019, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario cargas que no le son imputables.

Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Los actos administrativos antes aludidos fueron proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse, e incluso con una total falta de competencia para pronunciarse respecto de la prestación económica reconocida a la señora MESA GALLEGU, dado que su traslado no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia SU – 062 de 2010, como se explicó claramente en el acápite de concepto de la violación del libelo demandatorio.

Visto lo anterior, es evidente que el demandado no acreditó el tiempo mínimo de cotización al Régimen de Prima Media -Administrado por Colpensiones, cotizar un tiempo mínimo 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, para conservar el régimen de transición de acuerdo a activación SU 062/2010.

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

6. “Los afiliados que se trasladaron acogiendo a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia)” .

Sentencia SU 062/10, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

“(…) Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el

régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley [100](#) de 1993. De acuerdo con las sentencias C-[789](#) de 2002 y C-[1024](#) de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos [36](#) (inciso 4 y 5) y [13](#) (literal e) de la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (...) texto en negrilla por fuera del texto original.

De acuerdo a ello, le fue aplicado al hoy DEMANDADO, lo establecido en la circular interna No. 8 de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no acreditando el número de cotizaciones necesarias para conservar el régimen de transición cuando está de por medio un traslado RAIS, es así que el traslado no es válido de acuerdo con lo dispuesto en el concepto No. 2015_18432321 del 3 de marzo de 2015, encontrándose que el número de cotizaciones efectuadas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no supera el tope necesario no cumpliendo con el requisito de haber cotizado a la entidad demandante, lo señalado en sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media y de acuerdo con lo dispuesto en el la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados.

Asimismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo

eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional, de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución GNR 318899 del 12 de septiembre de 2014, GNR 300352 del 29 de septiembre de 2015.

Por ello, se solicita al juez del Alzada revisar la esencia de la medida solicitada y suspender provisionalmente las resoluciones objeto de la presente acción, a efectos de salvaguardar los intereses de Colpensiones.

PETICIÓN

1.- REVOCAR auto del 12 de diciembre de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los Actos Administrativos, las Resoluciones SUB 316146 del 3 de diciembre de 2018, SUB 33578 del 6 de febrero de 2019 y DPE 290 del 05 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

CORREO: paniaguapereira1@gmail.com

Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta

T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura